

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41298-31-03-001-2021-00043-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por JULIÁN DAVID VÁSQUEZ RAMÍREZ contra el auto de 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de **RUBY RODRÍGUEZ YELA** en nombre propio y en representación de **EEMR; JESÚS ARLEY y YESSICA VIVIANA MARROQUÍN RODRÍGUEZ** contra **COOTRANSHUILA LTDA., GUILLERMO LEÓN QUINTERO, JULIÁN DAVID VÁSQUEZ RAMÍREZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por el que se negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2021, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en la que se dispuso, entre otros, el enteramiento personal a JULIÁN DAVID VÁSQUEZ RAMÍREZ. Es así que, el 21 de julio del año anterior, los gestores presentaron la prueba de la notificación efectuada al correo electrónico jvasquez872@gmail.com.

El 22 de septiembre de 2021, el demandado presentó escrito de nulidad amparado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en el que bajo la gravedad de juramento, afirmó que no tuvo conocimiento de la providencia que admitió la demanda, toda vez que la dirección de correo electrónico a la que fue enviado el auto para efectos de notificación, es diferente a la que usa ordinariamente y resaltó, que el estado del mensaje de datos es de “*acuse recibido*”, lo que no demuestra que haya sido leído o

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



abierto por el destinatario.

De la solicitud invalidante se corrió traslado a los demandantes, quienes en forma oportuna informaron que en la demanda se especificó bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico correspondía al demandado y la manera cómo la obtuvieron, destacando, que de no haberse realizado la citación en debida forma, el memorialista no hubiera concurrido a solicitar la anulación.

EL AUTO APELADO

El 22 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón negó la solicitud de nulidad y ordenó continuar el trámite del proceso.

En síntesis, consideró que no se transgredió el derecho de contradicción y defensa, toda vez que los demandantes hicieron uso de las herramientas autorizadas en el Decreto 806 de 2020 para consumir la comparecencia del demandado, enviando el correo a la dirección electrónica utilizada por el convocado, obtenida del acta de acuerdo de no conciliación ante la Cámara de Comercio de Neiva – Sede Pitalito. Añadió, que basta con el envío del correo para entender que la notificación se da por surtida transcurridos dos (2) días de realizada la entrega, sin necesidad de retorno de confirmación o acuso de recibo.

EL RECURSO

Inconforme, el demandado presentó recurso de apelación. Como sustento, insistió que la cuenta de correo electrónico a la que se envió la notificación no es de su propiedad y que no es dable tener por cumplido este requisito con la sola afirmación de haberla obtenido de la constancia de conciliación, pues la información que emplea la Cámara de Comercio es aquella que suministra la parte convocante (*demandante*), sin que medie justificación acerca de la forma cómo fue obtenida. Destacó, que tuvo conocimiento de la existencia del proceso por voces del codemandado



Guillermo León Quintero, con quien sostiene una relación personal y laboral.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable en los términos del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., razón que habilita a la suscrita Magistrada para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema jurídico

Corresponde establecer si, como lo concluyó el *a quo*, no se estructuró la nulidad por indebida notificación del demandado, o si por el contrario, la citación se ajustó a las reglas procesales, en especial, las previstas en el Decreto 806 de 2020.

Solución al problema jurídico

Las nulidades se instituyen en una herramienta que busca sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que provocan agravio a una o todas las partes; de manera que quien la alegue debe no solo expresar su interés en proponerla (*legitimación*), sino además, indicar la causal invocada consagrada en el artículo 133 del CGP, los hechos con base en los cuales se apoya y las pruebas que pretende hacer valer (*Art. 135 ib.*).

Acerca de la causal de nulidad invocada, importa precisar que la misma se estructura cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás (...) aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)*”¹.

¹ Numeral 8°, Art. 133 CGP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Respecto de la importancia de la notificación, la Corte Constitucional ha indicado que en cualquier clase de proceso, esta acto se constituye en uno de los de mayor relevancia, toda vez que garantiza la vinculación material de quien es el llamado por la constitución y la ley a responder por el hecho demandado, y asegura el conocimiento de las decisiones judiciales; lo anterior, como una manifestación del derecho al debido proceso.

Ahora, importa precisar que con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020 en el que se modificaron transitoriamente ciertos actos procesales. Particularmente, en punto de las notificaciones, el artículo 8º autorizó que las citaciones que deben hacerse personalmente también pudieran ser agotadas como mensaje de datos a través del envío de la información necesaria a la dirección electrónica que sea suministrada por el interesado en la vinculación del sujeto procesal, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en la que además se tiene que mencionar la forma cómo se obtuvo.

En desarrollo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó: *“(...) lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”².*

Y añadió:

“(...) en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos - como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, de 3 de junio de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera (...)³.

En el *sub iudice*, no hay discusión que la solicitud reúne los requisitos formales, pues el demandado está legitimado para invocar la nulidad por tratarse del presunto afectado con el defecto disputado; además, en la reclamación se invocó como regla infringida el numeral 8° del artículo 133 del CGP, estando la rogativa acompañada del correspondiente sustento fáctico y pruebas con las que se pretende demostrar el yerro.

Ahora, al revisar los fundamentos sobre los cuales descansa la solicitud invalidante, los argumentos de la parte actora y las pruebas que militan en el informativo, se puede colegir que la decisión criticada no resulta desacertada, tal como pasa a precisarse.

De un lado, no se encuentra defecto en la actuación adelantada por la parte actora, pues en el escrito de demanda, justificó la forma como obtuvo la dirección para notificaciones personales del demandado, precisando en el escrito que descorre el traslado de la nulidad y corroborándose en el acta de conciliación prejudicial, que en la actuación vertida ante la Cámara de Comercio de Neiva – Sede Pitalito, el conciliador dio fe de haber agotado el enteramiento del quejoso por conducto del correo electrónico suministrado por los gestores, estando los demandantes prevalidos de un acto positivo de dicha autoridad que les certificó la procedencia de la notificación al correo que, ahora, es desconocido por el reclamante.

³ Destacado fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por su parte, el artículo 167 del CGP enseña que quien alega un supuesto de hecho tiene el deber de acreditarlo y en este caso, el demandado no aportó prueba demostrativa que el correo electrónico empleado por la parte actora como medio de notificación no fuera el que utiliza de ordinario en sus relaciones personales y profesionales, quedando a salvo la presunción de recibido del enteramiento personal por parte del demandado-destinatario.

Precísese, que no se desconoce que el peticionario bajo la gravedad de juramento niega que la dirección electrónica informada en la demanda fuera suya, pero tal negación no resulta suficiente, cuando podía acompañar con el escrito de nulidad, como lo subraya la Corte, copia de la imagen de la bandeja de entrada que permitiera certificar la dirección de correo que dice estar usando en la actualidad; no siendo admisible para estos efectos la copia que de la hoja de vida se acompañó con la apelación, pues además de incompleta fue diligenciada en fecha posterior a aquella en la que se produjo el envío de la citación dentro del presente asunto.

Finalmente, se extrae del antecedente jurisprudencial, que no es necesario que medie constancia de apertura del correo electrónico para que se entienda surtida en debida forma la notificación.

Por las razones anotadas, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas al apelante en favor de los demandantes (Art. 361-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al apelante en favor de los demandantes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0099b8035abfe31a0bc2d4688205dd1673bc36abf99f9222b1f02fe6984
ff9bd**

Documento generado en 14/02/2022 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>